



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO  
633

## INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A fin de adicionar un Capítulo Octavo a la Ley del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, a efecto de crear la Procuraduría para la Defensa de los Derechos de las Mujeres, Niñas y Adolescentes, como órgano adscrito a dicho Instituto, y regulando el procedimiento de queja por actos discriminatorios en contra de las mujeres.

**PRESENTADA POR:** Dip. Rosa Isela Gaytán Díaz (PRI).

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 08 de marzo de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

---

**TRÁMITE:** Se turna a las Comisiones Unidas de Igualdad, y de Juventud y Niñez.

**FECHA DE TURNO:** 12 de marzo de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA



*Rosa Isele Gaytan Diaz*

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
P R E S E N T E.-**

La suscrita **ROSA ISELA GAYTAN DIAZ**, Diputada de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente iniciativa con carácter de Decreto para **adicionar el CAPÍTULO 8º a la Ley del Instituto Chihuahuense de las Mujeres**, creando la **PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES** como órgano adscrito a dicho instituto y regulando el procedimiento de queja por actos discriminatorios en contra de las mujeres, por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

10:09 am  
PRESIDENCIA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
RELEVADO  
08 MAR. 2019  
*Rocio Contreras*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

1. Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women. Es un tratado internacional que consagra y protege los derechos humanos y las libertades de las mujeres. Conocida como la CEDAW precisamente por sus siglas en inglés, es el primer instrumento que reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, considera las diferentes formas de discriminación que viven y establece parámetros de políticas públicas para combatirlas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la CEDAW en 1979. Esta Convención entró en vigor, como tratado internacional, el 3 de septiembre de 1981, al obtener la ratificación de 20 países.
3. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981, a partir de la reforma constitucional de derechos humanos en México —publicada el 10 de junio de 2011— los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales que México ha firmado adquirieron el mismo nivel jerárquico que los derechos contenidos en la Constitución.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

4. La convención se compone de 30 artículos, que reconocen derechos a la igualdad, integridad personal, participación política y nacionalidad, entre otros y conceptualiza lo que es la discriminación contra la mujer, establece las guías y estrategias para eliminarla y hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito privado y público, así como en las áreas educativa, social, económica, cultural, política y laboral.
5. La CEDAW beneficia a hombres y a mujeres en tanto se erige como una herramienta de defensa jurídica y política de los derechos humanos, y constituye un instrumento enfocado en el combate, a través de la educación y las políticas públicas, de la visión estereotipada de las personas.
6. Además, la CEDAW establece:
  - A. La necesidad de eliminar la falsa concepción de que las mujeres son inferiores.
  - B. El impulso de una nueva educación en donde las responsabilidades del cuidado de los infantes, las personas enfermas y adultas mayores sean compartidas entre hombres y mujeres.
  - C. La garantía del acceso pleno a los servicios de salud para la planificación familiar, el embarazo, el parto y la etapa posterior al parto.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- 
- D. La supresión de todas las formas de comercio, tráfico y explotación sexual de mujeres y niñas.
- E. La mayor participación de las mujeres en el ámbito público y el pleno respeto por sus derechos políticos.
7. La CEDAW define la discriminación contra la mujer como:  
*[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*
8. La convención visibiliza la discriminación por objeto, que sería explícita y la discriminación por resultado que deriva de una norma sin hacer referencia a un sexo determinado, pero que en los hechos genera un trato inequitativo hacia las mujeres o los hombres.
9. La CEDAW contempla el establecimiento de un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, integrado por 23 personas expertas de todo el mundo, cuya principal función consiste en vigilar y dar seguimiento a la implementación adecuada de la Convención. Su funcionamiento se encuentra regulado también por un Protocolo Facultativo, el cual fue aprobado en 1999. En México, el Senado lo aprobó el 14 de diciembre de 2001 y entró en vigor el 15 de junio de 2002.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

10. En términos generales, los Estados parte asumieron la obligación de que un año después de la ratificación de la CEDAW, enviar al Comité un informe sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la Convención. Posteriormente, cada cuatro años debe enviar un informe al Comité, el cual lo analiza y emite observaciones y recomendaciones. El Estado debe considerar dichas recomendaciones y dar cuenta, en el siguiente informe, de las medidas legislativas, judiciales y administrativas que implementó para cumplir con las recomendaciones.
11. El Comité examinó el noveno informe periódico de México (CEDAW / C / MEX / 9) en sus sesiones 1608 y 1609, celebradas el 6 de julio de 2018 y emitió su informe final de observaciones, en el que se reiteran las recomendaciones efectuadas al estado mexicano de las observaciones de los informes 7 y 8 en I que se contempla la número 12:
12. *De conformidad con las obligaciones del Estado Parte en virtud del Convenio y en consonancia con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, meta 5.1 poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y niñas en todas partes, el Comité reitera sus anteriores observaciones finales (CEDAW / C / MEX / CO / 7-8, párrafo 14.b) y recomienda que el Estado Parte: a) **Derogue cualquier disposición de su legislación que discrimine a las mujeres y las niñas, armonice definiciones jurídicas y sanciones por discriminación y violencia contra la mujer y garantice la plena armonización de los códigos penales federales y estatales relacionados con los delitos contra mujeres y niñas;** (b) **Adopte una ruta que incluya recursos adecuados, un cronograma y metas con objetivos medibles que requieran que las autoridades a nivel federal, estatal y local implementen las leyes pertinentes para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación de facto contra***



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*las mujeres, en particular las indígenas, afrodescendientes. Mujeres mexicanas, migrantes, mujeres con discapacidades y mujeres lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales; c) Adopte un Código Penal Nacional y **establezca un mecanismo judicial de denuncia para ocuparse específicamente de los casos de discriminación contra la mujer** y garantice la asignación de recursos humanos, técnicos y financieros adecuados para su aplicación efectiva, incluida la capacitación del poder judicial en la aplicación de la Convención y otras leyes contra la discriminación.*

13. La observación 12 que por cierta es por reiteración al Estado Mexicano, es la que se replicó por el pleno del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en el decreto LXVI/URGEN/0076/2018 I P.O. como una de sus preocupaciones, pues precisamente después del desarrollo de un robusto marco jurídico de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, se ha caído en un letargo institucional que agilice la efectividad de los mismos.
14. En ese sentido este H. Congreso del estado de Chihuahua ya se pronunció en favor de desarrollar medidas efectivas para sancionar los actos de discriminación y violencia contra las mujeres con perspectiva de derechos humanos, género e interculturalidad, mediante instrumentos que mejoren y faciliten el mecanismo de denuncia judicial para los casos de discriminación contra las mujeres.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

15. La propuesta es crear una interfase procesal de conciliación adscrita al Instituto Chihuahuenses de la Mujeres, que tenga el propósito de recibir quejas por actos de discriminación en contra de las mujeres, con amplias facultades ad arbitraje y conciliación, facultades de investigación desformalizada, de tal manera una etapa que pueda comprobar e integrar prueba para a la postre y en su caso reclamar el daño moral causado por acto de discriminación o proseguir acciones penales en contra de los infractores, con un principio de prueba avanzado, pero además constituyendo un filtro importante para que mediante un convenio entre las partes se puedan resolver controversias de manera efectiva siempre bajo la óptica de salvaguardar los derechos de las mujeres.
  
16. Cabe señalar que al establecer esta interfase procesal de carácter administrativo pero seguido en forma de juicio, sentamos las bases para investigar y demostrar los actos discriminatorios, generando dictámenes que pueda hacer prueba en juicio o bien que se inicie la fase de ejecución de la resolución el vía de apremio transitando del orden administrativo al judicial de manera rápida y efectiva. Esta tarea fundamental del Instituto Chihuahuense de las Mujeres le dará una orientación operativa al trabajo sustantivo que ya viene realizando dicha institución.

## DECRETO



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo único.-** Se adiciona el Capítulo Octavo de la Ley del Instituto Chihuahuense de las Mujeres de la siguiente manera:

**CAPÍTULO OCTAVO  
DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS  
MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

Artículo 28. El Instituto Chihuahuense de las Mujeres contará con una Procuraduría de Protección para la Defensa de los Derechos de las Mujeres, Niñas y Adolescentes, a quien se le denominará "PROCURADURIA", que dependerá de la Dirección General, y tendrá como objeto proporcionar los servicios de asesoría, orientación y representación jurídica, así como la defensa y protección de los derechos que les confiere en particular la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua y en general los derechos de las mujeres conferidos en las demás Leyes federales y estatales, así como los tratados internacionales en los que México sea parte.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Artículo 29. La Procuraduría, para el cumplimiento de su objeto, contará con los siguientes órganos auxiliares:

- A. Subprocuraduría especializada en atención a niñas, y mujeres adolescentes.
- B. Subprocuraduría especializada en atención a mujeres adultas mayores.
- C. Subprocuraduría de Distrito que funcionará en cada Distrito Judicial.
- D. Subprocuradurías municipales dependientes de las Secretarías de cada Ayuntamiento.

Artículo 30. La Procuraduría será competente para actuar en la procuración de los derechos en favor de las mujeres deducidos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua y de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua.

Artículo 31. La Procuraduría tendrá las siguientes funciones:

- A. Prestar servicios de asesoría, representación y orientación jurídica a las mujeres para hacer efectivos los derechos previstos en la materia de su competencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- 
- B. Representar a niñas, mujeres adolescentes y mujeres adultas en juicio y fuera de él, para hacer efectivos los derechos deducidas de las leyes que determinan su competencia.
- C. Colaborar con las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral para hacer efectivos los derechos de las mujeres trabajadoras.
- D. Realizar acciones de prevención y protección a niñas, mujeres adolescentes y mujeres adultas mayores en situación de desamparo, maltrato o violencia para preservar su integridad.
- E. Determinar y, en su caso, aplicar las medidas de protección a niñas, mujeres adolescentes y mujeres adultas mayores, conforme a los ordenamientos legales aplicables.
- F. Actuar como mediador en los asuntos de su competencia, dando fe de los convenios que las partes celebren;
- G. Emitir los dictámenes que en materia prácticas o conductas discriminatorias le solicite la autoridad judicial;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

H. Hacer del conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran ser constitutivas de delito por prácticas o conductas discriminatorias o violencia en contra de las mujeres y actuar como coadyuvante en las investigaciones, con facultad para promover juicio de amparo en caso de retraso o no ejercicio de la injusticia.

I. Tramitar el procedimiento y dictar resolución en las quejas por prácticas o conductas discriminatorias en contra de las mujeres y sobre la aplicación de sanciones en los casos que correspondan;

J. Coordinarse con las dependencias correlativas en los municipios;

K. Expedir certificaciones de cualquier documento que obre en sus archivos, siempre que se encuentre vinculado a asuntos de su competencia, y

L. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 32. Para el despacho de los asuntos a que se refiere el presente artículo, la persona titular de la Procuraduría se auxiliará de los servidores públicos con que cuente para tal efecto, en quienes podrá delegar las facultades que por disposición legal o reglamentaria no deba ejercer en forma personal.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Artículo 33. Las subprocuradurías especializadas tendrán las atribuciones conferidas a la Procuraduría atendiendo a sus respectivas denominaciones, así como las que en forma expresa les señale quien ocupe la titularidad de esta última.

Artículo 34. Las subprocuradurías auxiliares ejercerán las funciones conferidas a la Procuraduría, salvo en aquellos municipios que cuenten con la propia o dependencia equivalente.

Artículo 35. Para ocupar la titularidad de la Procuraduría, subprocuradurías especializadas o auxiliares, se requiere:

- A. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de dos años en el Estado de Chihuahua;
- B. Contar como mínimo con el grado de Licenciatura en Derecho;
- C. Tener conocimientos y experiencia en materia de litigio y derechos de la mujer.
- D. No haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

E. Radicar en la ciudad o población en que se encuentren las instalaciones respectivas.

Artículo 36. Los requisitos previstos en el artículo anterior, serán aplicables en el ámbito municipal para quien ocupe la titularidad de la correspondiente procuraduría o dependencia equivalente.

Los requisitos previstos en las fracciones II y III del artículo anterior, podrán ser dispensados en los municipios donde se carezca de una persona con el perfil indicado, en cuyo caso se podrá nombrar a quien posea la mayor preparación académica y experiencia afin.

Artículo 37.- La Procuraduría podrá proporcionar orientación a las personas peticionarias y agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, turnarlos ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos.

Artículo 38.- En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

## DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA POR ACTOS DISCRIMINATORIOS EN CONTRA DE LAS MUJERES

### Sección Primera Disposiciones Generales.

Artículo 39.- La Procuraduría conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en contra de las mujeres a que se refiere Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a servidoras y servidores públicos estatales o municipales.

Toda persona u organizaciones de la sociedad civil, podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante la Procuraduría, ya sea directamente o por medio de su representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que la Procuraduría la designe uno.

Artículo 40.- Las quejas deberán presentarse a más tardar dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado o tenga conocimiento de la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves la Procuraduría, podrá prorrogar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado, decretando que actúa de oficio en la investigación.

Artículo 41.- La Procuraduría, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que por la gravedad de los hechos así se determine, fundando y motivando su actuación.

Artículo 42.- Tanto las personas particulares, como las personas servidoras públicas y los poderes públicos estatales, están obligados a auxiliar al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas estatales sean omisas para atender los requerimientos de la Procuraduría, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano interno de control correspondiente para que aplique las sanciones administrativas conducentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Artículo 43.- Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 44.- La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores de manera individual o grupal con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio cumpliendo con los siguientes requisitos:

- A. Señalar nombre y domicilio del afectado;
- B. Relación sucinta de los hechos;
- C. Señalar nombre y domicilio del denunciado de ser posible, o cualquier elemento para su debida identificación y ubicación;
- D. Las asociaciones u organizaciones que presenten reclamaciones grupales deberán acreditar, además:
  - a. Su legal constitución y la personalidad de los representantes;
  - b. Que su objeto social sea el de la defensa de los derechos humanos;
  - c. Que tienen como mínimo un año de haberse constituido;
  - d. Que no tienen conflicto de intereses respecto de la queja que se pretenda presentar, expresándolo en un escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, se haga constar dicha circunstancia;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- e. Que la representación y gestión se realiza de manera gratuita, y
- f. Que no participan de manera institucional en actividades de proselitismo político o electoral.

Artículo 45.- La Procuraduría podrá solicitar a cualquier autoridad, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al denunciado. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su requerimiento.

Artículo 46.- La Procuraduría no admitirá quejas anónimas, ni aquellas que resulten evidentemente improcedentes, frívolas, infundadas o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y resulta anteriormente.

Las quejas que no contengan el nombre de la parte peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta reserva, los cuales le serán solicitados bajo reserva de confidencialidad para la preservación de sus derechos.

Artículo 47.- Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención de la Procuraduría, se solicitará por cualquier medio a la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación. Si no se aclara se desechará de plano la queja.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Artículo 48.- Presentada la queja se tendrá por interrumpido el término para la prescripción de las acciones legales correspondientes, durante el tiempo que dure el procedimiento.

Artículo 49.- Las quejas podrán desahogarse a elección del afectado, en el domicilio del órgano de la Procuraduría que corresponda al lugar en que se haya originado el hecho motivo de la misma; en el del domicilio del afectado, en el del denunciado, o en cualquier otro que se justifique, tal como el del lugar donde el afectado desarrolla su actividad habitual o en el de su residencia.

En caso de no existir una unidad de la Procuraduría en el lugar que solicite el afectado, aquélla hará de su conocimiento el lugar o forma en que será atendida su queja.

## **Sección Segunda De la Sustanciación**

Artículo 50.- El personal de la Procuraduría que tenga a su cargo la tramitación de quejas, tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos y actuaciones; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas administrativas y de reparación, y las necesarias para la debida sustanciación del procedimiento e integración de la investigación.



EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 51.- En los casos de los que tenga conocimiento la Procuraduría y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación.

Artículo 52.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o al de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.

Artículo 53.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, las imputaciones se harán del conocimiento de la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos estatales a quienes se atribuyan éstas, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Artículo 54.- En la contestación se afirmarán, refutarán o negarán los hechos actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

Artículo 55.- A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos estatales a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá de que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

Artículo 56.- Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:

- A. Cuando se trate de la primera notificación;
- B. Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- C. Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales;
- D. Cuando se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción;
- E. Cuando la autoridad lo estime necesario; y
- F. En los demás casos que disponga la ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado legalmente o por el destinatario, siempre y cuando éste manifieste por escrito su consentimiento. Dicha notificación se efectuará en el domicilio que para tal efecto designe las partes en el primer escrito en el que comparezcan.

En caso de que el destinatario no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones o lo hubiere cambiado sin haber avisado a la Procuraduría, ésta podrá notificarlo por estrados.

Tratándose de actos distintos a los señalados con anterioridad, las notificaciones podrán efectuarse por estrados, previo aviso al destinatario, quien podrá oponerse a este hecho, así como por correo con acuse de recibo o por mensajería; también podrán efectuarse por telegrama, fax, vía electrónica u otro medio similar previa aceptación por escrito del interesado.

La documentación que sea remitida por cualquier órgano auxiliar o unidad administrativa de la Procuraduría vía electrónica, fax o por cualquier otro medio idóneo a otra unidad de la misma para efectos de su notificación, tendrá plena validez siempre que la unidad receptora hubiere confirmado la clave de identificación del servidor público que remite la documentación y que ésta se



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

consERVE íntegra, inalterada y accesible para su consulta agregada al expediente de la queja

Artículo 57.- Los particulares que consideren haber sido discriminados por actos de autoridades o de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o Comisión Estatal de los Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, la Procuraduría estará impedida para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

Artículo 58.- La Procuraduría puede dictar acuerdos de trámite en el curso del procedimiento de queja, fundando y motivando sus determinaciones, los cuales serán obligatorios para las partes.

### **Sección Tercera**

#### **De la Conciliación**

Artículo 59.- La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual se intenta, en los casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de la afectada por conductas o prácticas sociales discriminatorias.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Cuando el contenido de la queja, a juicio de la Procuraduría, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar a la afectada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a dictar resolución.

Artículo 60.- Una vez admitida la queja, se citará a las partes para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones de la Procuraduría o de órgano auxiliar ante el que se tramite la queja.

Artículo 61.- En el caso de que las partes residan fuera del domicilio de la Procuraduría, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros, con su intermediación y la presencia virtual de las partes por cualquier medio.

En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración la Procuraduría fijará día y hora.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

La Procuraduría podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la afectada, siempre y cuando se cuente con su anuencia previa.

Artículo 62.- Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 63.- En caso de que la afectada o la persona denunciada no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Artículo 64.- La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes.

Artículo 65.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida por la Procuraduría o a petición de ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Artículo 66.- De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá la calidad de laudo arbitral y contará con la autoridad de cosa juzgada, dictando acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

Artículo 67.- En el supuesto de que la Procuraduría declare el incumplimiento del convenio, su ejecución podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la afectada.

A juicio de la Procuraduría se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.

Artículo 68.- De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o si se cuenta con los elementos o pruebas se dictará resolución.

#### **Sección Cuarta**

#### **De la Investigación**

Artículo 69.- La Procuraduría efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes facultades:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

A. Solicitar a las autoridades o particulares a los que se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación;

B. Solicitar a otras personas físicas o morales, personas servidoras públicas o poderes públicos estatales que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto.

Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, la Procuraduría deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Leyes de la materia.

C. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de particulares, de las autoridades, personas servidoras públicas o entidad de los poderes públicos imputados. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;

D. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y

E. Efectuar todas las demás acciones que la Procuraduría juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Artículo 70.- Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que de oficio se allegue la Procuraduría, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja.

Artículo 71. La Procuraduría estará facultado para revocar sus propias determinaciones o las dictadas por sus órganos auxiliares, cuando aparezca que dichas resoluciones fueron dictadas con notoria violación de las disposiciones legales que debieron regular su actuación, y siempre que con las mismas resoluciones se haya afectado el debido proceso a fin de reponer su legalidad.

### **Sección Quinta De la Resolución**

Artículo 72. La resolución contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta Ley. Las resoluciones se ocuparán sólo de los hechos expuestos en la queja y en los informes. Cuando los puntos controvertidos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Contendrán, además lo siguiente:

- I. La designación del lugar en que se pronuncien y la del órgano auxiliar que en su caso las dicte;
- II. Los nombres y apellidos de la afectada y de la parte denunciada y una reseña de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias;
- III. Las consideraciones y los fundamentos legales de ella, comprendiéndose en las primeras los razonamientos que se haya tenido en cuenta para apreciar los hechos y para valorar las pruebas recabado en la investigación;
- IV. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia; y
- V. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes.

Cuando hubiere de condenarse al pago de una indemnización por daño moral, se fijará en la resolución su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación de ser posible. La condena de daño moral podrá reservarse para que se fije su importe y haga efectiva en la vía de apremio ante los Tribunales competentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Artículo 73.- Si al concluir la investigación no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias imputadas, la Procuraduría dictará el acuerdo de no discriminación.

Artículo 74.- Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio de la Procuraduría sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 75.- Las personas servidoras públicas del estado o municipios a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La Procuraduría enviará la resolución al órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción, al contralor interno o al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad u órgano público estatal o municipal



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por la Procuraduría constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

### **Sección Sexta**

#### **De las Medidas Administrativas y de Reparación**

Artículo 76.- La Procuraduría dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- A. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;
- B. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;
- C. La presencia de personal de la Procuraduría para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

D. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión de la Procuraduría, y

E. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Artículo 49.- La Procuraduría podrá imponer las siguientes medidas de reparación, que podrán aplicarse una o más en conjunto con la de reparación del daño moral:

A. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;

B. Amonestación pública;

C. Disculpa pública o privada,

D. Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria,  
y

E. Compensación económica por el daño moral ocasionado.

Artículo 77.- Las medidas administrativas y de reparación señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

### **Sección Séptima**

#### **De los Criterios para la Imposición de Medidas Administrativas y de Reparación**

Artículo 78.- Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

- A. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;
- B. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;
- C. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;
- D. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

### **Sección Octava**

#### **Del Recurso de Revisión**

Artículo 79.- La Dirección General del Instituto Chihuahuense de las Mujeres estará facultado revisar las resoluciones definitivas que dicte la Procuraduría en el procedimiento de queja.

Artículo 80. El recurso de revisión puede interponerse por cualquier interesado o particular que tenga el legítimo derecho para hacerlo. La Dirección podrá también revisar las resoluciones definitivas de la Procuraduría de oficio cuando estime que



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

contrarían el principio de legalidad o las normas o criterios que orientadores de ellos derechos de las mujeres previstos en las Leyes de la materia.

Tratándose de revisiones de oficio, la Dirección General, respetando la garantía de audiencia de los posibles perjudicados, recabará, también oficiosamente, todos los informes y pruebas que juzgue necesarios para el mejor conocimiento del caso y su más justa resolución.

Artículo 81. La interposición del recurso de revisión no suspende la ejecución del acto; sin embargo, la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

- A. Que lo solicite el agraviado.
- B. Que no se siga perjuicio al interés social.
- C. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto.

La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto no se pronuncie resolución; podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la Dirección, siempre que la resolución no haya sido cumplimentada.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

La Dirección suspenderá provisionalmente la ejecución de la resolución impugnada, pero para que tal medida suspensión al surta efectos, se concederá al recurrente un plazo de diez días, para el otorgamiento de la caución que garantice los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte afectada.

Constituida ésta se suspenderá de plano el acto impugnado, hasta que se le comunique la resolución definitiva.

Artículo 82. Para la tramitación del recurso de revisión, en contra de la resolución definitiva que dicte la Procuraduría, se estará al procedimiento siguiente:

A. Se interpondrá por escrito ante la Procuraduría u órgano auxiliar que haya dictado la resolución, expresando: El nombre del recurrente; domicilio para ser notificado, señalamiento del acto impugnado; los agravios que le causa y el ofrecimiento de las pruebas que pretenda rendir.

B. Se podrán expresar agravios en contra de actos procesales intermedios del procedimiento de queja, siempre y cuando hayan trascendido al resultado del fallo final.

C. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución o acto recurrido el interesado tuvo oportunidad de rendir pruebas, sólo serán admisibles las que no se hubieren desahogado por causas no imputables a él y las supervinientes;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

D. El escrito debe presentarse dentro de los quince días siguientes, al que surta efectos la notificación del acto que se impugna;

E. Interpuesto el recurso, la Procuraduría u órgano auxiliar recabará de oficio los informes y constancias necesarias para determinar la existencia de la resolución impugnada, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; exponiendo en informe circunstanciado las consideraciones pertinentes en relación a los agravios expresados por el recurrente y la remitirá a la Dirección para que provea sobre su admisión;

F. La Dirección General con vista del informe anterior, acordará si es de admitirse o desecharse el recurso y en su caso citará a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual deberá pronunciar resolución definitiva, en un plazo no mayor de quince días.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 8 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA ROSA ISELA GAYTAN DIAZ**  
**Coordinadora del Grupo Parlamentario del**  
**Partido Revolucionario Institucional**